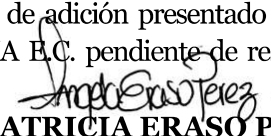


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2025. A despacho del señor Juez el presente proceso dentro de la cual reposa solicitud de adición presentado por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH CORTES CORTES
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD
LLAM. GTIA.: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2024-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio 639 del 11 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad pasiva **ASSTRACUD** y a su vez se admitió el llamamiento en garantía presentado por ésta en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entre otros.

Posteriormente, esta Agencia Judicial en Auto Interlocutorio Nro. 1441 del 21 de mayo de 2025 procedió a dar trámite a las contestaciones a los llamamientos en garantía presentados, teniéndose por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entre otros y se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día 12 de marzo de 2025.

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que, en el trámite del presente asunto por error involuntario, el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, por lo que, se dispondrá al estudio del mismo, el cual fue presentado por la llamada en garantía inicial junto con el escrito de contestación a través de correo electrónico el día 27 de marzo de 2025 -f. 90 ar 29 ED-.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó junto con la contestación, llamamiento en garantía a la empresa aquí demandada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD** –archivo f. 90 ar

29 ED.-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento que, si bien, con dicha entidad contrató las Pólizas de Seguro No. 420 47 994000037624 y 420 47 994000037957, que ampara a la HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de ASSTRACUD, respecto de sus obligaciones contractuales pactadas en los contratos afianzados. Previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactada y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se realizó la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ASSTRACUD, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el art. 64 del CGP aplicable por remisión al ordenamiento laboral el cual a la letra reza:

*“Artículo 64. **Llamamiento en garantía.-Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”.* (Subrayado Fuera de Texto)

Por otro lado, y con el fin de tener mayor claridad en cuanto a la figura de llamamiento en garantía, es preciso reseñar lo señalado por la Sala de Casación Civil a través de Sentencia SC 1304-2018 del 27 de abril del 2018 Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, al referirse al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía establecido:

*“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, **la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.**”.*

*En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arribar esta Colegiatura **es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación,** atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.*

Dichos argumentos, fueron reforzados con el concepto emitidos por parte del maestro Hernando Devis Echandia, quien indico: “... *que en sentido se presenta siempre que entre la persona citada y la que hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia*

del pelito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva prestación de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución a la sentencia que ponga fin...”, igualmente se explica que dicho derecho de exigir la mentada garantía, se presente cuando existe el derecho contractual o legal de exigir la indemnización del perjuicio o la restitución del pago al que se pudiera llegar a castigar, a lo cual el tercer garante, está en la obligación de reponer lo que la parte principal hubiera tenido que cancelar, y por otra parte se puede citar al tercero debido a una relación jurídica distinta, como cuando el tenedor demandando en reivindicación denuncia al verdadero poseedor.

De esta manera la figura bajo examen también previó la posibilidad de que un demandado llama en garantía a otro, lo que técnicamente se denomina demanda de coparte.

Para entender el sentido y alcance de esta proporción jurídica debe considerarse que, al interior de la parte pasiva de un proceso judicial, pueden existir, por un lado, intereses comunes que se resumen en salir adelante de la pretensión propuesta por el actor judicial, pero a sí mismo también intereses contradictorios entre esos sujetos como la exclusión de la pretensión de uno por ser el verdadero destinatario el otro, inclusive, pedimentos de un sujeto en contra del otro. Es así como nace la institución jurídica por medio de la cual se puede obtener tutela judicial efectiva a favor de un demandado y a cargo de otro demandado o de sujetos que se encuentran en la misma parte, que es lo que se conoce como demanda contra la coparte, la cual puede ser definida como aquella reclamación que hace generalmente el demandado contra su coparte, para que en el mismo proceso que es accionado, se le resuelva una pretensión que guarda conexión con el pleito principal.

Bajo el entendido anterior es claro que cuando un sujeto procesal que ostenta la posición de pasivo dentro de una litis, posición, existe la posibilidad de que este a su vez, por efectos de economía procesal llame a juicio a quien considera tiene posición de garante por vía legal o contractual de una persona natural o jurídica respecto al objeto litigioso, pudiendo convocarla a juicio. Es decir, el nuevo estatuto de procedimiento, tratando de garantizar la economía del proceso y la celeridad, permitió que desde el escrito de la demanda se convoque a la persona que ha asegurado las obligaciones que se reclaman frente a un demandado, para anticipar su vinculación y ahorrar el proceso de convocatoria y notificación.

Efectuadas las manifestaciones anteriores y revisada la *causa petenti* de la demanda (hechos - pretensiones – argumentos jurídicos), es claro que la empresa ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, fue llamada al proceso desde el escrito inaugural, incluso como demandada principal, en virtud al contrato estatal suscrito con el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., y a su vez la parte pasiva ASSTRACUD llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud a las pólizas convenidas entre estas en favor del contrato suscrito en favor del Hospital, tal y como lo sostuvo la misma demandada en su escrito de contestación (Arc. 11 ContestacionDemandaAsstracud170902024 Ed).

Por manera que, como **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD** puede ocupar la posición de garante por vía legal asunto que deberá debatirse en el trámite respecto. Así, como se presentó la solicitud de llamamiento en garantía, que como ya se dijo engloba las dos figuras de llamamiento en garantía puro y demanda de coparte, junto con la contestación de la demanda, en escrito aparte el cumple a cabalidad las exigencias de los 25 y 25ª del CPTSS y del Arts. 64 del CGP es procedente la

admisión de la demanda de coparte, para lo cual se otorgara a **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD** el plazo de 10 días de que trata el Art. 74 del CPTSS, siguientes a la notificación de esta providencia por Estados, para que dé respuesta al llamamiento que se le hizo. Lo anterior al ser parte ya enterada de este trámite.

No habiendo más actuaciones pendientes por tramitar y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 1441 del 21 de mayo de 2026, se fijó fecha de audiencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, se ordenará estarse a lo dispuesto en el numeral décimo tercero de dicha providencia.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCENDER a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD** el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia que admite el llamamiento en garantía, para que proceda con su contestación

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral décimo tercero del Auto Interlocutorio No. 1441 del 21 de mayo de 2025, a través del cual se fijó fecha de audiencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

